

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá 31 de Mayo de 1912

Número 1715

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EDUARDO CHIARI

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a. número

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer p.º, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

PEDRO A. DÍAZ.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año. 6.00
Por seis meses. 3.00
Por tres meses. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Resolución No. 65 de 18 de Mayo de 1912 3467

Resolución No. 66 de 18 de Mayo de 1912 3468

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Resolución No. 107 bis de 27 de Abril de 1912 3468

Resolución No. 115 bis de 7 de Mayo de 1912 3468

Resolución No. 117 de 8 de Mayo de 1912 3468

Resolución No. 118 de 9 de Mayo de 1912 3468

Resolución No. 119 de 10 de Mayo de 1912 3468

Resolución No. 120 de 11 de Mayo de 1912 3468

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resolución No. 66 de 17 de Mayo de 1912 3469

Resolución No. 67 de 17 de Mayo de 1912 3469

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución No. 1 de 7 de Mayo de 1912 3469

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica y su Resolución 3469

Solicitud de Registro de Marca de Fábrica y su Resolución 3469

Contrato No. 45 3470

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 16 de Mayo de 1912 3470

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 17 de Mayo de 1912 3470

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 18 de Mayo de 1912 3470

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE

GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución Número 65.—Panamá, Mayo 18 de 1912

Por medio de memorial de fecha 7 de Marzo del presente año solicitado de este Despacho el señor J. A. Uriola, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, que se le concediera un auxilio pecuniario con arreglo a lo dispuesto por el Decreto número 52 de 13 de Abril de 1909, por haber tenido que separarse del ejercicio de sus funciones a causa de enfermedad contraída por consecuencia real y efectiva del servicio.

Practicadas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos se ha comprobado plenamente, por el dictamen del Médico de la Policía doctor Santos J. Aguilera y el testimonio de los señores Marcelo Pérez M., Manuel A. Roa C. y Manuel de J. Acuña, que el ex-Agente Uriola tuvo que separarse del ejercicio de sus funciones como Agente a causa de sufrir de CONGESTION HEPATICA CRONICA y de una neuralgia tenaz y crónica en la región HIPOGASTRICA derecha, proveniente de maltrato violento recibido en dicha región con motivo del cumplimiento de su deber como policial en la captura de unos individuos que también le hirieron con instrumento cortante, aunque de manera leve, y que el actual estado de su salud no le permite continuar al servicio de la Policía.

Consta del certificado del señor Comandante, Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, que el ex-Agente Uriola sirvió en el Cuerpo, sin interrupción alguna, un lapso de tiempo de cinco años y dos meses y que su conducta fue siempre buena.

De todo lo expuesto se desprende que el peticionario es perfectamente acreedor a la gracia que solicita, y por ello,

SE RESUELVE:

Concederse al ex-Agente de Policía Nacional, señor J. A. Uriola, un auxilio pecuniario de DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS (B. 260.00) que le serán pagados por el señor Habilitado General del Cuerpo, de los fondos, destinados al efecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución número 66.—Panamá, 18 de Mayo de 1912.

José M. Marín, ex-agente del Cuerpo de Policía Nacional, ocurrió a este Despacho, por medio de memorial de fecha 24 de Febrero del presente año, en solicitud de un auxilio pecuniario por haber tenido que separarse del ejercicio de sus funciones a causa de enfermedad contraída en el servicio como Agente del Cuerpo.

Según el dictamen del Médico de la Policía, doctor Santos J. Aguilera, el expresado ex-agente Marín sufre de ASMA, cuyos accesos se hacen crónicos cada vez más fuertes, adquirida en el desempeño del cargo de policía, enfermedad que no le permite llenar debidamente su cometido y que lo ha obligado a abandonar su empleo. Consta asimismo que Marín gozaba de buena salud cuando entró al servicio y esta aseveración aparece corroborada en los autos por el testimonio de los señores Isidro López, Luis E. Martínez y Antonio de León A.

Por el certificado del señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo, consta que el ex-Agente Marín sirvió un lapso de tiempo, sin interrupción alguna, de TRES (3) AÑOS, TRES (3) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo preceptado por el Decreto número 52 de 13 de Abril de 1909, se desprende que el ex-Agente Marín tiene derecho a la gracia que solicita y por tanto,

SE RESUELVE:

Concedase al ex-Agente José M. Marín un auxilio pecuniario de CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B. 157.50) que le serán pagados de los fondos de auxilio y gratificaciones, por el señor Habilitado General del Cuerpo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 107 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 107 bis Panamá, Abril 27 de 1912.

En el memorial que antecede el señor Kito Chen, en nombre y representación de los señores Po Yuen y Co., solicita que se le exonere del depósito de B.250.00 por cada uno de los asiáticos que en virtud de la Resolución número 248 de 25 de Noviembre de 1911, tienen derecho a venir al país a reemplazar a otros.

Basa su petición el memorialista en que, como la ley no tiene efecto retroactivo, los asiáticos en referencia no están en la obligación de cumplir con lo preceptado en el Decreto número 2 de 11 de Enero, cuya fecha es posterior a la Resolución que les confiere el permiso de ingresar al territorio de la República.

La máxima de que las leyes no tienen efecto retroactivo es un principio universal de derecho y se refiere solamente a esas leyes cuya retroactividad pudiera lesionar derechos adquiridos, los cuales reconoce y respeta.

Es derecho adquirido el derecho que se funda en un hecho acaecido, pero que todavía no se ha hecho valer, siempre que no sea *atentatorio al interés público o social*.

Natural es suponer que al establecer nuestra Constitución el principio de que "las leyes no tendrán efecto retroactivo" (Artículo 32), se refiere únicamente a las leyes que tratan de derechos adquiridos, y hace, de manera implícita, la importante salvedad de los derechos que regulan intereses públicos o sociales.

Ahora bien, las leyes y decretos que regulen la inmigración al país, son de orden público y social y, por tanto, pueden y deben ser modificados de la manera que exijan las necesidades de la colectividad.

De lo anterior se deduce que el permiso otorgado a los asiáticos arriba indicados no constituye un derecho adquirido y en tal virtud puede ser modificado mientras los interesados no entren en el goce de lo conferido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

EDUARDO CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 115 BIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 115 bis.—Panamá, 7 de Mayo de 1912.

En el memorial que precede solicita el señor Antonio Baena M., natural de Colombia y vecino actualmente de la ciudad de Colón que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño y como ha acompañado con su solicitud los documentos que ordena el Decreto número 46 de 1909, sobre extranjería y naturalización,

SE RESUELVE:

Expídase a favor del señor Antonio Baena M. Carta de Naturalización como ciudadano panameño.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 117.—Panamá, 8 de Mayo de 1912.

En memorial de fecha 29 de Marzo del presente año el señor Harold James Matthew Li, envía a este Despacho con cargo devolutivo una documentación en la cual se dice que Clara y Elena Matthew Li son sus hermanas menores de edad, ambas de raza chi-

na, nacidas en Demerara, que es el único apoyo que ellas tienen y en tal virtud solicita de esta Cancillería que se reconsidere la Resolución número 61, de fecha 18 de Marzo del presente año, en el sentido de que se conceda permiso a sus dos hermanas para que puedan venir al territorio de la República a vivir a su lado, haciendo constar que sus hermanas no son panameñas razón por la cual carece de fundamento la Resolución a que se ha hecho referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

19. Que el artículo 10. de la Ley 6a de 1904 prohíbe terminantemente la inmigración china;

20. Que la única excepción al principio enunciado lo constituye la Ley 28 de 1909, pero sólo en favor de los asiáticos que vengan al país con el objeto de reemplazar a los empleados de casas de comercio que giren aquí como sucursales de otras en China;

30. Que si bien es cierto que el artículo 21 del Decreto número 5 de 1904 permite volver al país a las hijas de los chinos domiciliados en la República, también es cierto que el artículo citado fue derogado expresamente por el 10. del Decreto número 14 de 1907,

40. Que siendo como son las mentadas Clara y Elena Matthew Li de raza china, por penoso que sea prohibirles la entrada al país a vivir al lado de su presunto protector, este Despacho no puede hacer otra cosa que dictar su fallo de acuerdo con la legislación vigente, sin entrar en consideración del Derecho Natural a que se refiere el memorialista.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el señor Harold James Matthew Li en su memorial de fecha 29 de Marzo del corriente año. Devuélvase al interesado las diligencias que acompañó a su petición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 118.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 118.—Panamá, 9 de Mayo de 1912.

En oficio de esta misma fecha el Presidente de la Comisión del Canal Istmico solicita la extradición del japonés S. Kussaba, quien se halla detenido preventivamente en el Cuartel de Policía de esta ciudad.

El mencionado S. Kussaba está enjuiciado en los Tribunales de la Zona del Canal por violación de las leyes que castigan el tráfico de esclavas blancas, y como se han llenado las formalidades prescritas por el convenio de extradición entre Panamá y la Zona del Canal,

SE RESUELVE:

Concedase la extradición del japonés S. Kussaba, enjuiciado en la Zona del Canal por violación de las disposiciones que castigan el tráfico de esclavas blancas. Dése orden al Comandante de la Policía Nacional para que entregue el mencionado Kussaba al oficial que para el efecto comisionen las autoridades de la Zona del Canal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 119.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 119. Panamá, 10 de Mayo de 1912.

Por medio del escrito que precede presenta el doctor Jorge E. Boyd renuncia del cargo de Abogado Consultor de la Legación de Panamá en Washington, empleo que desempeña desde el mes de Mayo del año próximo pasado.

Dado el interés y la inteligencia que el doctor Boyd ha puesto de manifiesto en el desempeño del mencionado empleo, especialmente en cuanto se relaciona con el asunto de límites con Costa Rica, el Presidente de la República considera que los intereses de la nación sufrirían perjuicio de no poca significación con la aceptación de la renuncia que el doctor Boyd y en consecuencia se abstiene de aceptarla y excita el patriotismo del señor Boyd para que continúe en el desempeño del cargo tanta veces mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 120.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 120.—Panamá, Mayo 11 de 1912.

La señora Isabella H. Lamb en memorial de fecha 2 de los corrientes anuncia a este Despacho que ha sido informada de que se están haciendo arreglos para trasladar a Jamaica a un lunático llamado Henry C. Burrell, actualmente en el manicomio de Ancón, de quien dice ser su más cercano pariente adulto y solicita permiso para mantenerlo en el manicomio a sus expensas, a fin de que el mencionado Burrell no salga del país.

En vista de la anterior solicitud,

SE RESUELVE:

Decir a la señora Isabella H. Lamb que este Despacho en nada objeto a lo solicitado por ella, pero que para que Henry G. Burrell pueda permanecer en el manicomio de Ancón es necesario que ella haga el arreglo correspondiente con el Superintendente de ese establecimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 66.—Panamá, 17 de Mayo de 1912.

En la anterior comunicación, suscrita por el señor Gustavo Luis Michaud, solicita éste que le sea rescindido el contrato que tiene celebrado con el Gobierno en el Instituto Nacional, fundándose en que viene sufriendo de ataques de paludismo que lo incapacitan para cumplir debidamente el compromiso por el contraído. En atención á que es justa la causa invocada por el expresado señor Michaud,

SE RESUELVE:

Declárase rescindido, por la razón arriba expuesta, el contrato que el 25 de Mayo de 1910 celebró este Despacho con el señor Gustavo Luis Michaud para que desempeñara las funciones de Profesor de Gimnasia en el Instituto Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. Preciado.

RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 67.—Panamá, 17 de Mayo de 1912.

El señor Cónsul General de la República en Liverpool, por medio de despacho cablegráfico de 13 del presente, comunica al señor Secretario de Hacienda y Tesoro que el becado señor Cirilo J. Martínez se ve en la obligación de volver al país debido á la muerte de su padre acacida poco hacen esta capital, por lo que el referido señor Cónsul pide al Despacho de Hacienda la autorización correspondiente para entregar al señor Martínez el valor de los viáticos de regreso que éste ha solicitado.

Según el contrato del dicho señor Martínez con la Secretaría de Instrucción Pública, á los viáticos de vuelta tiene aquel derecho al terminar la carrera pedagógica que se comprometió, á coronar; pero como aun no ha cumplido su compromiso para poder temar en consideración la solicitud que motiva esta Resolución es preciso que antes le sea cancelada la beca al señor Martínez, aun cuando no lo haya solicitado explícita y directamente á esta Secretaría, determinándose las condiciones en que se debe hacer tal cancelación para saber si debe ser con cargos ó si, en caso negativo, se pueden conceder los viáticos de regreso. Para esto se tiene en cuenta:

Que en este Despacho se tiene constancia de la muerte del padre del citado estudiante Martínez, así como de que los hermanos menores de éste han quedado desamparados, desde luego que era el padre quien los sostenía con el fruto de su trabajo;

Que por deber moral y por voluntad propia reconocida esa obligación pesa ahora sobre el mencionado señor Martínez, quien no la podría cumplir debidamente estando ahora fuera del país, pues es notorio que sólo dispone de la pensión que le ha venido suministrando el Gobierno para su educación en Inglaterra; y

Que existen precedentes de becas canceladas sin responsabilidad por causa análoga á la que milita en favor del señor Martínez, fuera de que siendo éste

pobre como se lleva dicho, al no concederle los gastos del viaje de regreso se le dejaría expuesto á graves dificultades en un país lejano, y á su familia desamparada, lo que á todas luces sería injusto.

En mérito á las razones anotadas.

SE RESUELVE:

Cancelése, sin cargo alguno, la beca que para hacer estudios profesionales de pedagogía en Europa le fue adjudicada al señor Cirilo J. Martínez por Resolución número 43 de 1911, y oficiése al señor Secretario de Hacienda y Tesoro con el fin de que autorice al señor Cónsul General de la República en Liverpool para que le suministre al expresado señor Martínez los viáticos de regreso á esta capital.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. Preciado.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Agricultura.—Número 1.—Panamá, 7 de Mayo de 1912.

Manifiesta el señor R. C. Baughman en el precedente escrito que desearía suprimir del contrato que celebró con el Gobierno para establecerse como inmigrante agricultor en la Provincia de Chiriquí las cláusulas que lo obligan á montar una máquina de aserrar debidamente equipada y una fábrica de muebles de los llamados en inglés *mission furniture*; y por medio de otro escrito pregunta si en virtud del artículo 10. de dicho contrato tiene el derecho para ocupar tierras en los llanos.

El contrato en referencias es el del número 12, celebrado el 29 de Abril de 1911, y publicado en la GACETA OFICIAL el 23 de Agosto siguiente, número 1509.

Respecto de lo primero se funda en que otra persona, el señor W. C. Staton está montando una máquina de aserrar debidamente equipada en la Provincia de Chiriquí; y en que es imposible para el actualmente manufacturar y vender muebles desde luego que todo su tiempo y dinero los necesita para emplearlos en la agricultura.

Como el objeto principal del contrato aludido es el establecimiento de una finca agrícola montada de acuerdo con sistemas modernos de agricultura no considera este Despacho de absoluta importancia los expresados accesorios (fábrica de muebles y máquinas de aserrar) si el Contratista cumple con todas las otras cláusulas del contrato, y si, como lo manifiesta el señor W. C. Staton monta cerca de la finca aludida una máquina de aserrar en las condiciones dichas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Relevar al peticionario de la obligación que entrañan las cláusulas b y c del artículo 10. del referido contrato, siempre que dé cumplimiento á todas las demás satisfactoriamente, y que la expresada máquina de aserrar del señor Staton se establezca dentro del término de un año.

El señor Baughman tiene derecho á ocupar cualquier clase de terreno adjudicable de conformidad con la Ley.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento,

Yo, doctor J. Cueva García, de este vecindario, ejerciendo el poder de THIS AMERICAN STEEL AND WIRE COMPANY OF NEW JERSEY, solicito de usted sea registrada, previas las formalidades legales, la marca de fábrica que acompaño, consistente en las palabras GENUINE GLIDDEN BARB WIRE, que sirve para designar el alambre de

púas que mis poderdantes fabrican, siendo su domicilio Hoboken, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta marca debe registrarse en favor de la Compañía que represento.

Acompaño:

El poder que legitima mi personería.

Constancia de haberse pagado el impuesto respectivo y la inserción en la GACETA OFICIAL.

Certificado de que esta marca ha sido ya registrada en los Estados Unidos.

Tres facsimiles, y

Un cliché.

GENUINE
Glidden
Barb Wire

Colón, 5 de Mayo de 1912.

Doctor J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 14 de Mayo de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, recibida hoy en

este Despacho. Si pasados noventa días desde la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Pascal Canavaggio, Presidente de la compañía comercial denominada «LA PERLA Cigar Factory, Limited, y organizada en Colón, según todo ello consta del certificado anexo, vengo á solicitar el registro, á favor de la compañía que me representa, con domicilio y factorías en Colón, República de Panamá, de la marca de fábrica «LA PERLA» que tal compañía usa para designar y proteger sus cigarrillos, cigarrillos, tabaco de mascar, brevas, etc., que elabora. Esta marca se aplica sobre los objetos protegidos y sobre las cajas que los contienen, casi siempre acompañada del nombre de esta compañía, ó sea, «CIGAR FACTORY LIMITED», y colocándose ordinariamente así: En la caja, en las formas 1ª, y 2ª, que acompaño, esto es, coronando siempre la parte más alta de la etiqueta la palabra «LA PERLA» á las cuales acompañan en la 1ª, el mapa de Centro América mostrando Colón y

Panamá, y en la 2ª, la «estatua de Colón frente del mar, tal como se ve en la ciudad de Cristóbal, Zona del Canal, llevando al pie las palabras «CIGAR FACTORY LIMITED». Se sella la caja por el frente con la etiqueta oblonga forma 3ª, que acompaño, en la cual se ven principalmente las palabras: al centro «LA PERLA»; arriba «CIGAR FACTORY LIMITED» y abajo «COLON». La etiqueta forma 1ª, cuadrada y con sus cuatro extremos cortados, sirve para sellar la caja por el lado, y consiste principalmente en las palabras «LA PERLA» en la parte superior y «CIGAR FACTORY LIMITED, COLON» en su parte inferior; pudiendo modificarse estas, lo mas sin que se cambie lo esencial de la marca, que consiste en las palabras «LA PERLA».

Acompaño:

Conprobante de haber pagado los derechos correspondientes y la inserción en el periódico oficial, y

Tres facsimiles de la marca de fábrica en cada uno de sus varios usos.



La marca es nacional así como la compañía que represento y á cuyo favor debe otorgarse el certificado de registro.

Colón, 23 de Diciembre de 1911.

P. Canavaggio.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 14 de Mayo de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que procede, presentada hoy en este Despacho. Si pasados noventa días desde la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

2 v. 2.

CONTRATO NUMERO 45.

Los suscritos, á saber: C. C. Arosemena Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. Debidamente autorizado por el señor Eucargado del Poder Ejecutivo, por una parte, la misma que en adelante se denominará el Gobierno, y P. C. Boughman, en su propio nombre y representación, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado un contrato al tenor de las cláusulas siguientes:

1a. R. C. Boughman se compromete del modo más solemne á hacer taladrar diligentemente en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en el sitio que para tal objeto designe el Sr. Gobernador de dicha Provincia, un pozo artesiano de una profundidad de trescientos pies lineales (300) ó menos, si antes logra encontrar una provisión de agua potable en cantidad de veinte (20) galones por minuto por lo menos.

2a. R. C. Boughman no abandonará ó suspenderá el trabajo de excavación en ningún caso por un período mayor de dos semanas, y obrará en un todo de acuerdo con las instrucciones que al efecto le dé el Ingeniero en Jefe de la República, quien queda autorizado para hacer llevar la debida vigilancia de la obra.

3a. Los gastos que ocasione la perforación del pozo arriba mencionado serán de cargo del Contratista, exceptuando el carbón de piedra necesario para la caldera que será de cargo del Gobierno, así como también el aceite y la tubería necesaria.

4a. Para el trabajo de excavación del pozo de que se trata en este contrato, el Gobierno entrega en el puerto de Pedregal la maquinaria perforadora de pozos artesianos que tiene, con todo el

equipo que la acompaña y que se necesita para los trabajos á que se le destina, todo en perfectas condiciones, como lo reconoce y acepta el Contratista quien firma en prueba de ello.

5a. El Contratista se obliga á conservar en perfecto buen estado de trabajo la maquinaria que se le entrega, á asear sus piezas con la debida frecuencia para impedir cualquier tropiezo en la marcha del trabajo que le ha sido encomendado. Asimismo se obliga á devolver todo lo anterior, en las mismas condiciones satisfactorias que lo recibió, salvo el desgaste natural producido por su uso en el expresado trabajo.

6a. En pago de la dirección y ejecución de la obra antes descrita el Gobierno no dará en préstamo, al Contratista por el término de tres (3) meses, que comenzarán á contarse desde la fecha en que sea recibido oficialmente por el Gobierno el pozo objeto de este contrato, la misma maquinaria y equipo y piezas que son indispensables para hacer trabajos de igual naturaleza; el Contratista queda autorizado para usar dicha maquinaria y demás elementos anexos á la misma en la horadación de pozos en donde lo considere conveniente, siempre que ello no derive ningún daño ó sufra deterioro la máquina en cuestión.

7a. El Contratista queda comprometido formalmente á reponer por su propia cuenta y de sus propios recursos las piezas ó partes que lleguen á resultar dañadas ó rotas durante la permanencia de la maquinaria en su poder en calidad de préstamo, é igualmente devolverá todo lo que se le entregue en el lugar ó puerto que el señor Ingeniero en Jefe le indique, sin demora alguna.

8a. En garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente, el Contratista presenta de fiador al señor Ernesto Arosemena, quien en prueba de que acepta firma también este documento. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Eucargado del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar, se un mismo tenor, en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

El Contratista,

R. C. Boughman.

El Fiador,

Ernesto Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 14 de 1912.

APROBADO.

PABLO AROSEMENA.

DEMOSTRACION:

Oro americano	B.	1.532,20
Plata panameña		24.340,44½
Monedas de nickel		3.231,27½
Agentes Fiscales		62,82½
Varios documentos		26.227,94½
		55.294,69

Panamá, 16 de Mayo de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B.	55.294,69
Entradas de hoy		2.354,75½
Suma		57.649,44½
Salidas de hoy		2.751,94
Existencia para mañana		54.897,50½

DEMOSTRACION:

Oro americano	B.	1.409,70
Plata panameña		23.599,01½
Monedas de nickel		3.231,27½
Agentes Fiscales		62,82½
Varios documentos		26.594,69
		54.897,50½

Panamá, 17 de Mayo de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B.	54.897,50½
Entradas de hoy		2.743,04
Suma		57.640,54½
Salidas de hoy		9.297,70½
Existencia para mañana		48.342,84

DEMOSTRACION:

Oro americano	B.	1.626,50
Plata panameña		16.827,55
Monedas de nickel		3.231,27½
Agentes Fiscales		62,82½
Varios documentos		26.594,69
		43.342,84

Panamá, 18 de Mayo de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B.	53.391,66½
Entradas de hoy		4.634,43
Suma		58.026,09½
Salidas de hoy		2.731,40½
Existencia para mañana		55.294,69